

## SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 223

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Fernando Ramírez Rodríguez.

### DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

#### República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0118589-8, domiciliado y residente en la calle 24, sector El Abanico de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Fernando Ramírez Rodríguez a través de su abogada constituida la Lic. Rosemary Jiménez, en fecha 27 de julio del año 2016, en contra de la sentencia núm. 54803-2016-SSEN-00198 de fecha 4 de abril del año 2016, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; TERCERO: Exime al justiciable Fernando Ramírez Rodríguez del pago de las costas penales, por estar asistido de un servicio de representación legal gratuita; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, al Juez de Ejecución de la Pena, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega”;

1.2 El tribunal de juicio declaró culpable al ciudadano Fernando Ramírez Rodríguez, del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Miguel Ángel Ramírez, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal; y lo condenó a cumplir la pena de 20 años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y al pago de las costas penales del proceso;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco;

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

“Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y por falta de estatuir (Artículo 426.3.)”;

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

“...que la Corte a quo no dio respuesta a las denuncias allí formuladas, lo cual no le permite al hoy recurrente saber cuál fue la posición asumida por dicha corporación de jueces en relación a lo allí denunciado, situación esta que se traduce en una clara falta de estatuir; la decisión es manifiestamente infundada porque no hubo respuestas respecto a sus quejas, situación que constituye una falta de estatuir; la sentencia también es manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente, de manera concreta, por adolecer tanto de fundamentación fáctica como de fundamentación jurídica capaz de dar respuesta cierta a lo denunciado por el imputado; el cual exclusivamente iba dirigido a cuestionar la utilización de la íntima convicción por parte del tribunal de juicio al momento de valorar positivamente las declaraciones de los señores Francisca Rivera Merán y David Alcántara Ferreras, y por tanto haberse alejado del mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra como regla de valoración la sana crítica racional, destacando en relación a cada testimonio las razones que sirven de soporte a la denuncia, sobre todo las contradicciones puntuales en la que incurrieron los mismos, aspectos estos que no fueron respondidos por la corte, ya que solo se limitaron a establecer que las pruebas referenciales son medios que pueden ser utilizados para generar una sentencia condenatoria, y su reclamo iba dirigido a cuestionar la calidad y la suficiencia de los medios probatorios; la corte para rechazar lo denunciado ofrece una respuesta genérica sin analizar cuál fue el fundamento aportado por el tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que los citados testigos fueron coherentes y suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado, y si esos fundamentos estaban acordes a las exigencias requeridas por el artículo 172 del Código Procesal Penal; sin lograr desmeritar las contradicciones señaladas en la fundamentación del recurso porque estas no fueron analizadas; al momento de responder este aspecto del recurso de apelación la Corte a quo utilizó una formula genérica para establecer que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas que sirvieron de base a la sentencia, evidenciándose que no hubo análisis real de la sentencia recurrida ni mucho menos una respuesta a la queja planteada por el imputado en el medio analizado, toda vez que no se verifica un análisis tanto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio ni como de los elementos de prueba que le sirvieron de soporte, aspectos estos sobre los cuales se sustentó el recurso de apelación; en cuanto a la fundamentación jurídica en la decisión atacada no se verifica por parte de la Corte a quo un correcto análisis del contenido del artículo 172 del Código Procesal Penal que consagra los criterios que los jueces deben utilizar al momento de valorar las pruebas sometidas al contradictorio en un proceso penal; limitándose a transcribir las mismas respuestas otorgadas a los medios anteriores, demostrándose de este modo que la

decisión recurrida incurre en el vicio actualmente denunciado, convirtiéndose además en una decisión manifiestamente infundada que no cumple con los requisitos mínimos de motivación que debe contener una sentencia, contrariando así el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia (...); que era obligación de la corte dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente, en estos medios de impugnación, que al no hacerlo, su decisión es manifiestamente infundada, por haber inobservado el tribunal lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como el 24 del Código Procesal Penal, incurriendo en falta de motivación de la sentencia, violentando el derecho de defensa del imputado y su derecho a ser juzgado con apego estricto a las garantías que conforma el debido proceso; que la Corte a quo incurrió en el vicio denunciado, es decir, en el de la inobservancia de normas legales y constitucionales, por aplicar de manera incorrecta la norma, y por carecer la sentencia de una adecuada motivación, garantía ésta que se encuentra consagrada en el artículo 24 del Código Procesal Penal”;

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1 El recurrente enmarca su recurso de casación en un único medio, alegando que la corte incurre en omisión de estatuir respecto a lo invocado en su recurso de apelación concerniente a los testimonios referenciales, y que tampoco establece los fundamentos que tomó en cuenta para fallar como lo hizo, sin motivar lo concerniente a la pena;

3.2 Que el recurrente aduce, además, en su instancia recursiva que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos e insuficiencia de motivos, al decidir en perjuicio del imputado y confirmar una decisión de condena sin que se hayan probado los hechos endilgados; y sin que se haya establecido cuál fue su participación en el ilícito atribuido;

3.3 Que del análisis de la decisión impugnada, podemos constatar que la Corte a qua examinó las quejas planteadas por el imputado relativas a su participación en los hechos, y a la determinación de su responsabilidad penal en los mismos, consignando que el valor conferido a las pruebas tanto testimoniales como documentales, sirvió de sustento a los juzgadores de fondo para fundamentar su decisión, al haber quedado demostrado, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal de manera directa, sobre la base de una motivación suficiente, producto de la valoración conjunta y armónica de las pruebas y de la sana crítica racional, motivos por el cual se desestima el vicio argüido;

3.4 Que refiere el recurrente en su recurso de casación que la sentencia recurrida, vulnera las disposiciones contenidas en los artículos 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al dar la alzada respuesta a los medios planteados por el imputado haciendo uso de formulas genéricas, sin ofrecer contestación concreta a las quejas planteadas en el recurso y sin especificar cuáles pruebas y cuáles testimonios fueron los tomados en cuenta para asumir el fallo dado;

3.5 Que la lectura y análisis de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a qua para fallar como lo hizo motivó conforme a derecho las razones por las cuales rechazaba los medios de apelación invocados por el imputado recurrente, en cumplimiento con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, 8 de la Constitución y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; en razón de que respondió a los medios

aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en la decisión impugnada, no observándose el alegado uso de fórmulas genéricas como erróneamente afirmó el recurrente; todo lo contrario, la precisión de los argumentos esgrimidos por ante esa alzada, le permitió a esta Corte de Casación, comprobar que en el caso que nos ocupa, el tribunal sentenciador hizo una adecuada apreciación y valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, de manera especial la prueba testimonial, mediante un razonamiento lógico y apegado a la sana crítica racional, observando los aspectos medulares de cada relato e interpretándolos en su verdadero sentido y alcance, que los llevó a concluir que la responsabilidad penal del imputado había quedado comprometida como autor de los hechos imputados, lo que fue ponderado por el tribunal de primer grado al ejercer su función soberana de otorgar credibilidad o no a los testimonios, como sucedió en el caso que nos ocupa y que es un aspecto que escapa al control casacional, motivos por los cuales se desestima su medio alegado y con él su recurso de casación;

I. De las costas procesales.

4.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

V. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Ramírez Rodríguez, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00125, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2018, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)